



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-64996293- -APN-DNSA#ENACOM

VISTO el EX-2022-64996293- -APN-DNSA#ENACOM, el IF-2024-26129401-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos y la designación del Interventor y sus adjuntos, otorgándoles en forma conjunta las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido, con excepción de la representación legal conferida al Interventor en el Artículo 5° del mismo.

Que mediante Resolución RESFC-2024-3-APN-ENACOM#JGM se delegó en el Señor Interventor de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la suscripción de los actos administrativos cuyas facultades correspondan a la ex AFSCA y a la ex AFTIC.

Que la COMUNIDAD AGRUPACIÓN MAPUCHE KILAPI (C.U.I.T. N° 30-67259663-3), perteneciente al Pueblo MAPUCHE, solicitó autorización para un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la localidad de CHORRIACA, provincia del NEUQUÉN.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) certificó con 7 de agosto de 2023 que la COMUNIDAD AGRUPACIÓN MAPUCHE KILAPI (C.U.I.T. N° 30-67259663-3), posee personería jurídica vigente registrada mediante Decreto N° 2.495 de fecha 27 de julio de 1993 en la actual INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Que la Ley N° 26.522 establece como objetivos para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, entre otros, la preservación y la promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.

Que el Artículo 151 de la Ley N° 26.522 dispone que los Pueblos Originarios podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 26.522 define a los prestadores de gestión estatal de los servicios de comunicación audiovisual, correspondiendo tal carácter, en el caso, a las personas de derecho público estatal y no estatal (cfr. inciso a) de la citada norma).

Que el Artículo 37 de la Ley N° 26.522 establece que el otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica, se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro.

Que la peticionante acompañó la documentación requerida por la reglamentación del Artículo precedentemente aludido, la cual resultó de aprobación.

Que el **ÁREA DE ANÁLISIS COMUNICACIONAL** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES**, mediante el Informe identificado como IF-2022-80578458-APN-SAL#ENACOM, de fecha 04 de agosto de 2022, concluyó que *“... se consideran cumplidas las exigencias para obtener la autorización para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia (FM), en lo que refiere a la Propuesta Comunicacional en relación al artículo 37 de la Ley N° 26.522 y su decreto reglamentario (1225/10) entendiendo que el “Perfil de la Propuesta” y la programación presentada tienden a fortalecer los aspectos comunitarios y culturales de la localidad de inserción del servicio, como así también promueven el acceso a la información, con prioridad de contenidos locales y regionales...”*.

Que la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES DE REDES Y SERVICIOS** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC**, mediante IF-2022-73956144-APN-SARYS#ENACOM, de fecha 19 de julio de 2022, asignó para el servicio en cuestión, la frecuencia 88.5 MHz., canal 203, Categoría F, y la señal distintiva LRG349, en la localidad de CHORRIACA, provincia del NEUQUÉN.

Que consecuentemente, deviene procedente dictar el acto administrativo por el cual se otorgue a la peticionante autorización para el servicio en cuestión.

Que se ha dado intervención a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS**, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, y la Resolución RESFC-2024-3-APN-ENACOM#JGM.

Por ello,

LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la COMUNIDAD AGRUPACIÓN MAPUCHE KILAPI (C.U.I.T. N° 30-67259663-3), un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRG349, en la frecuencia 88.5 MHz., canal 203, Categoría F, en la localidad de CHORRIACA, provincia del NEUQUÉN.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la presente, la autorizada deberá cumplimentar los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones del servicio e inicio de las transmisiones regulares, en los términos del Artículo 84 de la Ley N° 26.522, para lo cual resulta de aplicación el Instructivo identificado como IF-2022-42391318-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante de la Resolución N° 1.012-ENACOM/22. Los requisitos técnicos tendientes a contar con la habilitación de las instalaciones del servicio e inicio de las transmisiones regulares, se cumplimentarán a través de la presentación de la documentación técnica definitiva y, aprobada la misma, de la inspección técnica de las instalaciones. La inspección técnica de las instalaciones podrá acreditarse a través de la presentación de un “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”, al que refiere el Instructivo aprobado por la Resolución N° 1012-ENACOM/22.

ARTÍCULO 3°.- La autorizada asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y al cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la autorización otorgada por la presente se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la presente, la autorizada deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL", a la que refiere la Resolución N° 1.230-ENACOM/20.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese